

Santiago, trece de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

Con fecha 30 de julio de 2012, a fojas 1, Carlos Williamson Benaprés, Director Nacional del Servicio Civil y Presidente del Consejo de Alta Dirección Pública, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 5°, inciso segundo, y 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la causa caratulada *“Dirección Nacional del Servicio Civil con Consejo para la Transparencia”*, pendiente en reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 9255-2011, y suspendida en su tramitación conforme a lo ordenado por resolución de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional de fecha 4 de septiembre de 2012 (fojas 92).

Los preceptos de la Ley de Transparencia impugnados disponen:

Artículo 5°, inciso segundo:

“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”.

Artículo 21, N° 1, letra b):

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”.

Como antecedentes de la gestión en que incide el requerimiento de inaplicabilidad deducido, indica la requirente -Dirección Nacional del Servicio Civil- que, frente a su oposición de acceso a la información, el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo acogida, Rol N° C-891-11, le ordenó entregar al solicitante Alejandro Belmar el Acta de Comité del concurso de selección de candidatos a Director del Complejo de Salud San Borja Arriarán, que consigne tanto el candidato que fue seleccionado para el cargo como los demás que fueron considerados elegibles, con indicación del puntaje otorgado a cada uno tanto por la consultora como por el comité de selección, debiendo tarjar toda otra información que pueda constar en el acta.

Así, se le ordenó a la Dirección Nacional del Servicio Civil poner en conocimiento del solicitante información sensible propia de la vida privada de los postulantes al referido concurso público, afectando, asimismo, la correcta institucionalidad procedimental de la Dirección Nacional del Servicio Civil y la objetividad de las evaluaciones realizadas por la empresa especializada contratada por la misma Dirección, perturbando, en definitiva, los principios de confidencialidad y reserva de los procesos de selección de altos directivos públicos, recogidos en la Ley N° 19.882, que tienen su fundamento en la eficacia y objetividad de los procesos de selección, y, además, la intimidad de terceros, sin mediar su consentimiento.

Agrega la requirente que el Consejo para la Transparencia fundó su decisión, precisamente, en los artículos 5°, inciso segundo, y 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, que en lo sustancial disponen la

publicidad de toda información elaborada con presupuesto público y que obre en poder de los órganos de la Administración, y que son públicos los fundamentos de las resoluciones, medidas o políticas, una vez que sean adoptadas. En consecuencia, estima que estos preceptos legales impugnados de inaplicabilidad son decisivos en la resolución de la gestión judicial pendiente en reclamo de ilegalidad.

En relación al consentimiento de terceros, conforme consta en autos, frente a la solicitud de Alejandro Belmar, Claudio Robles -quien resultó designado en el cargo de Director del Hospital San Borja Arriarán- expresamente autorizó la entrega de la información relativa a su puntaje, y los otros tres postulantes que no fueron seleccionados, no dedujeron oposición dentro de plazo.

En cuanto al conflicto constitucional y a las infracciones a la Carta Fundamental invocadas, sostiene la requirente -Dirección Nacional del Servicio Civil- que el artículo 19, N° 4°, de la Constitución Política garantiza el respeto y protección de la vida privada de la persona y su familia, lo que -conforme ha sentenciado este Tribunal Constitucional (STC Rol N° 389]- dice relación sustancial con la dignidad de la persona, constituyendo la privacidad un derecho personalísimo o del patrimonio moral de los individuos, que incluye el conjunto de asuntos, conductas, documentos, imágenes o recintos que el titular del derecho no desea que sean conocidos por terceros, sin su consentimiento previo.

Este derecho constitucional, también reconocido en el artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica, ha sido corroborado por la Ley N° 19.882, respecto de los procesos de selección para altos directivos públicos. Así, luego de señalar esta ley en su artículo 53 que la selección es un proceso técnico, dispone en su artículo 50 que el Consejo de la Alta Dirección Pública entregará,

con carácter reservado, la nómina de candidatos seleccionados y sus antecedentes y evaluación, y, en su artículo 55, que el proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad de los candidatos, debiendo la Dirección Nacional del Servicio Civil disponer las medidas necesarias para garantizar esa condición.

Por su parte, el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628 consigna como datos de carácter personal los relativos a la información concerniente a personas naturales.

En consecuencia, la protección constitucional de la vida privada incluye los datos personales relativos a la participación en procesos de selección del Sistema de Alta Dirección Pública, su tramitación, la evaluación de las competencias laborales y psicolaborales de los candidatos, y los fundamentos y puntajes que se les asignen por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Luego, la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia que -fundada en los preceptos legales impugnados de inaplicabilidad- ha resuelto dar a conocer a terceros antecedentes de la vida privada de los postulantes -y que actualmente se encuentra reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago-, infringe en su esencia el derecho constitucional a la vida privada asegurado por el artículo 19, N° 4°, de la Carta Fundamental.

Agrega la requirente que la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ha sido zigzagueante. Así, en septiembre de 2010, acogió un reclamo de ilegalidad por estimar que primaba la confidencialidad del proceso de selección conforme a los artículos 50 y 55 de la Ley N° 19.882 y que dicha confidencialidad era necesaria para que estuvieran dispuestos a participar en los procesos todos los interesados, exentos de presiones *ex ante* o de secuelas negativas *ex post*, y por estimar

que dar a conocer la evaluación psicolaboral puede dañar la dignidad de la persona. Sin embargo, en noviembre del mismo año, la Corte rechazó otro reclamo por estimar que la confidencialidad dura hasta que concluye el proceso de selección, siendo desde ese momento plenamente aplicable la publicidad de los artículos 5°, inciso segundo, y 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.

En otro orden de consideraciones, sostiene la requirente que la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia -fundada en los preceptos legales impugnados- que ha resuelto dar a conocer a terceros los antecedentes de los postulantes, afecta el correcto desenvolvimiento de la institucionalidad de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Sistema de Alta Dirección Pública, e infringe el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política, desde que esta disposición constitucional admite que una ley de quórum calificado establezca casos de secreto o reserva por las causales que indica.

En efecto, los artículos 50 y 55 de la Ley N° 19.882 han contemplado la reserva de la nómina de entre 3 y 5 candidatos seleccionados, así como de sus antecedentes profesionales y laborales, su evaluación y el proceso de selección, esto es, los antecedentes que se han solicitado en la gestión en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Además, los referidos artículos 50 y 55 tienen el carácter de ley de quórum calificado conforme a lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la Constitución y se fundamentan en las causales de reserva contempladas en el artículo 8° constitucional, resguardando el buen funcionamiento de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Sistema de Alta Dirección Pública, desde que el sistema está estructurado sobre la base de la confidencialidad, como garantía de eficacia y eficiencia de los procesos de selección de

ejecutivos a cargo de la dirección de los más altos organismos estatales, a través de un proceso técnico de selección exigente, profesional y calificado por sus resultados, orientado a incorporar al servicio público a personas altamente capaces, con la intervención de empresas consultoras especializadas, en aras de mejorar la gestión estatal, todo lo cual se justifica en razones de interés nacional.

Evidentemente la reserva dispuesta por los referidos artículos 50 y 55 también cautela los derechos de las personas, tanto de los candidatos como de las empresas consultoras que los evalúan. Luego, su publicidad afectaría la privacidad y dignidad de los candidatos, especialmente si se incluyen aspectos psicológicos complejos, así como los derechos e intereses de las consultoras especializadas, al ser, además, la información sometida a un escrutinio público descontextualizado. Enseguida, si se dejara sin aplicación la reserva establecida en la ley y en la Constitución, se generaría un desincentivo evidente para la participación en los procesos de selección por parte de profesionales de prestigio consolidado. En fin, el mayor escrutinio público debe desarrollarse por la ciudadanía una vez conocida la identidad de quien fue nombrado en el cargo, cuyos antecedentes curriculares serán públicos, y a partir de cuya gestión y resultados logrados, la ciudadanía se formará su opinión.

Concluye la requirente haciendo alusión a diversos considerandos de la sentencia de este Tribunal Constitucional Rol N° 1990, donde se resolvió que la entrega de la evaluación personal -incluyendo la evaluación psicológica- afectaba la vida privada del requirente, siendo información sensible que no podía difundirse a terceros.

La Segunda Sala de esta Magistratura, por resolución de 4 de septiembre de 2012 (fojas 92), admitió a trámite

el requerimiento y, por resolución de 27 del mismo mes y año (fojas 118), lo declaró admisible, siendo, a continuación, puesto en conocimiento de los órganos constitucionales interesados y del Consejo para la Transparencia, en su calidad de parte en la gestión *sub lite*.

Mediante presentación de 18 de octubre de 2012, a fojas 131, el abogado Jorge Correa Sutil, en representación del Consejo para la Transparencia, formula dentro de plazo observaciones al requerimiento de autos, instando por su rechazo, con costas.

Comienza el Consejo aludiendo a las características relevantes de la gestión pendiente, que resultan decisivas para determinar si la aplicación de los preceptos legales impugnados produce o no efectos inconstitucionales en el caso concreto.

Así, indica que frente a la solicitud de información de Alejandro Belmar, el Consejo ordenó dar a conocer los nombres y puntajes obtenidos por él y por los demás postulantes calificados como elegibles, puntajes otorgados tanto por la consultora como por el comité de selección, que figuren en el acta respectiva, debiendo tarjarse toda otra información que conste en dicha acta, y debiendo tenerse presente que no está en discusión la entrega de puntajes desagregados, sino sólo de los puntajes finales asignados a los candidatos preseleccionados. Además, ninguno de los involucrados se opuso expresamente a la entrega de la información, por lo que debe entenderse que accedieron a su publicidad, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia, no impugnado en autos.

Lo recién señalado consta de la respectiva resolución de amparo del Consejo para la Transparencia e implica que los efectos de la publicidad de la información en el caso concreto son acotados únicamente a la información aludida, y es sobre dicha publicidad

acotada que este Tribunal Constitucional debe juzgar, en sede de inaplicabilidad, si se infringe el derecho a la vida privada o el artículo 8° constitucional.

Luego, sostiene el Consejo que la publicidad de los nombres y su puntaje final no afecta la vida privada ni la honra de persona alguna, pues se ha consentido en la publicidad, esto es, los propios afectados no quieren mantener la información como privada, de modo que no se aprecia cómo podría estimarse conculcado el derecho asegurado por el artículo 19, N° 4°, de la Carta Fundamental.

Si la vida privada *“implica la posibilidad de circular anónima e indistinguiblemente de los demás”*, como ha razonado esta Magistratura Constitucional en las sentencias roles N°s 1894 y 1990, es evidente que ello no abarca lo que el titular no quiere que permanezca en el anonimato.

Por otro lado, en el improbable evento de que se estimare que la publicidad en los términos ya acotados afecta la vida privada de las personas, no es el inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia, razonablemente interpretado, el que tiene la aptitud de infringir la privacidad, toda vez que este precepto legal, precisamente, obliga a los jueces a no dar a conocer antecedentes que afecten la vida privada.

En efecto, el inciso segundo del artículo 5° señala que la información elaborada con presupuesto público y que obra en poder de la Administración es pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas, que son aquéllas a que se refiere el inciso primero del mismo artículo, el que a su vez se refiere a las excepciones que establece esta ley y, dentro de ellas, el artículo 21, numeral 2°, consigna el secreto cuando la publicidad pueda afectar los derechos de las personas y, en particular, su vida privada.

Luego, si el propio precepto legal impugnado dispone que no deben ser públicas las informaciones que afecten la privacidad de las personas, la única forma de que se vulnerara la misma privacidad asegurada constitucionalmente, sería en el evento de que lo infringieran los jueces del fondo, pero en dicho evento de torcida interpretación de la ley, no es este Tribunal Constitucional el llamado a corregir el problema, pues, como ha dicho en su jurisprudencia, la acción de inaplicabilidad no es una suerte de amparo sino un examen concreto de si el precepto legal, correctamente interpretado, producirá efectos inconstitucionales (STC roles N°s 1214, 785, 480, 1337 y 1484).

Por otra parte, en el improbable evento de que se estimare que la publicidad en los términos ya acotados afecta la vida privada de las personas, debe igualmente concluirse que la aplicación en la gestión pendiente de la letra b) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley de Transparencia no afecta la privacidad de un modo contrario a la Constitución.

En efecto, este precepto impugnado dispone la reserva de las deliberaciones previas y la publicidad de los fundamentos una vez que ha sido adoptada la decisión, en concordancia con el artículo 8° constitucional, que dispone la publicidad de los fundamentos de las decisiones públicas. En consecuencia, la publicidad establecida en la ley es idéntica a la dispuesta en la Constitución, de modo que suponer que el precepto legal infringe la Carta Fundamental supondría a la vez que el propio artículo 8° de ésta es inconstitucional, lo que carece de toda razonabilidad y supone dar vigencia a un precepto constitucional contra otro, en vez de buscar su armonía, como ha sentenciado este Tribunal Constitucional. Además, el mismo precepto constitucional establece que una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto en caso de afectarse los

derechos de las personas, misma excepción que contiene el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia.

Nuevamente, la única forma de que el precepto legal contenido en la letra b) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley de Transparencia produjera efectos inconstitucionales, estaría dada por su abierta infracción por los jueces del fondo, afectando la privacidad de las personas, cuestión que, como se dijo, no corresponde corregir a este Tribunal Constitucional.

A todo evento, agrega el Consejo, la impugnación del referido artículo 21, N° 1, letra b), debe ser desestimada, pues lo que en definitiva pretende la requirente es que esta Magistratura Constitucional no declare inaplicable este precepto, ejerciendo sus funciones puramente negativas, sino que legisle, declarando que rige la causal de reserva de los artículos 50 y 55 de la Ley N° 19.882, aun después de terminado el proceso de selección.

En subsidio, hace presente el Consejo que aun en el improbable evento de que esta Magistratura declarare inaplicables los preceptos legales impugnados, igualmente podría verificarse la publicidad de la información, si los jueces del fondo así lo estiman, entendiendo que la información que se pide conocer constituye fundamento de la designación del cargo, por efecto de lo dispuesto en los artículos 8° y 19, N° 4°, de la Constitución y en el inciso primero del artículo 5° de la Ley de Transparencia, no impugnado en la presente causa.

Por otro lado, sostiene el Consejo para la Transparencia que el requerimiento de autos pretende que esta Magistratura determine qué norma debe primar en caso de conflicto de leyes o que defienda la buena marcha de los concursos públicos en el Sistema de la Alta Dirección Pública, particularmente en relación a las empresas consultoras, todo lo cual constituye alegaciones de

legalidad, que deben ser desestimadas conforme a la competencia de este Tribunal Constitucional.

Por otra parte, señala el Consejo que las alusiones de la requirente a la sentencia de este Tribunal Constitucional Rol N° 1990, recaída en el caso de Pablo Coloma, son del todo impertinentes, pues se trata de un caso diverso. En el caso Coloma, esta Magistratura acogió la inaplicabilidad de los mismos preceptos impugnados en esta oportunidad, porque estimó que podrían producir el efecto de dar publicidad a antecedentes propios de la vida privada del candidato y que constituían datos sensibles, como lo son su evaluación psico-laboral, esto es, información relativa a sus estados de salud física o psíquica.

Nada de ello está presente en la causa de autos, en que sólo se discute la publicación de los nombres y puntajes finales, sin que exista publicidad relativa a estados de salud física o psíquica u otros datos sensibles, de modo que los preceptos impugnados no tienen la capacidad de producir en la gestión *sub lite* los efectos que se estimaron inconstitucionales en el caso Coloma.

En otro orden de consideraciones, señala el Consejo para la Transparencia que, entendido que el requerimiento también alega la infracción del artículo 8° de la Constitución, dicha alegación consiste exclusivamente en cuestiones de legalidad, inatingentes al foro constitucional.

En efecto, la requirente -Dirección Nacional del Servicio Civil- sostiene que el artículo 8° de la Constitución permite que una ley de quórum calificado establezca la reserva o secreto cuando la publicidad afecte las funciones del órgano o los derechos de las personas. Así, la Ley N° 19.882, precisamente por dichas razones, establece válidamente en sus artículos 50 y 55 causales de reserva. Luego, estas disposiciones legales

debieron ser aplicadas por el Consejo para la Transparencia y, al no ocurrir ello, se infringió la Ley N° 19.882 y el artículo 8° constitucional.

El asunto es controvertido en la gestión *sub lite* y es irrelevante para la competencia de este Tribunal Constitucional, pues se trata de problemas de legalidad, consistentes en determinar la ley aplicable al caso, lo que es privativo de los jueces de fondo.

Así, la requirente atribuye la infracción del artículo 8° constitucional a la decisión del Consejo para la Transparencia, que habría realizado una errónea interpretación o habría dejado sin aplicación una ley, en circunstancias que para corregir las decisiones del Consejo la ley ha dispuesto la intervención de la Corte de Apelaciones y no de esta Magistratura Constitucional.

Luego, aun cuando la infracción al artículo 8° que sostiene la requirente por el actuar del Consejo, fuera efectiva, ello no puede ser corregido por este Tribunal Constitucional, pues no le corresponde revisar las decisiones administrativas o jurisdiccionales, sino sólo declarar inaplicables preceptos legales que, correctamente interpretados, infringen la Constitución en el caso concreto.

Por otro lado, la infracción al artículo 8° constitucional alegada, consiste en la desatención por el Consejo de los artículos 50 y 55 de la Ley N° 19.882. Luego, se pide a este Tribunal Constitucional que ordene a los jueces de la instancia las normas legales que deben aplicar, cuestión que escapa de su competencia.

En subsidio, añade el Consejo, la aplicación en las gestiones pendientes del artículo 5°, inciso segundo, de la Ley de Transparencia no infringe el artículo 8° de la Constitución, toda vez que para ello habría que suponer el absurdo de que los puntajes no son el fundamento de la decisión, en circunstancias que ello implicaría que la preselección se hace al margen de todo criterio objetivo

y por mero capricho. Además, la nómina de preseleccionados constituye un acto administrativo trámite, siendo el nombramiento el acto administrativo terminal. Luego, el puntaje, evidentemente, es fundamento de la conformación de la nómina y del nombramiento final.

Luego, el inciso segundo del artículo 5°, a través del reenvío, como ya se dijo, contempla las mismas excepciones a la publicidad establecidas en la Constitución, de modo que únicamente podría existir inconstitucionalidad en el caso de aplicarse torcidamente dicho precepto impugnado, cuestión que, en todo caso, no correspondería corregir a esta Magistratura Constitucional.

Por otra parte, si bien podría sostenerse que el precepto legal en comento va más allá de la publicidad establecida en la Constitución, ello no implica infringirla, pues el artículo 8° establece un principio general de probidad, pudiendo el legislador ampliar la publicidad para dichos efectos de probidad, decisión de mérito que, en la medida que no afecte derechos constitucionales y las mismas excepciones contenidas en el artículo 8° constitucional, como ocurre en la especie, no corresponde a este Tribunal Constitucional revisar.

Por último, la aplicación en la gestión pendiente del artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia tampoco infringe el artículo 8° de la Constitución, ya que este precepto legal, al igual que el artículo 8° de la Carta Fundamental, ordena hacer públicos los fundamentos de las resoluciones una vez adoptadas. Sostener lo contrario implicaría la facultad de expedir resoluciones inmotivadas y hacer desaparecer los fundamentos de las decisiones públicas, derogando en parte el artículo 8° de la misma Carta Fundamental.

Por resolución de 30 de octubre de 2012 (fojas 162), se ordenó traer los autos en relación e incluirlos en el Rol de Asuntos en Estado de Tabla, agregándose la

presente causa para su vista con la causa Rol N° 2290-12-INA, en la tabla de Pleno del día 12 de marzo de 2013, fecha en que tuvo lugar la vista conjunta de ambas causas, oyéndose la relación y los alegatos de los abogados Rodrigo Aros Chía, por la Dirección Nacional del Servicio Civil, y Jorge Correa Sutil, por el Consejo para la Transparencia.

Y CONSIDERANDO:

I. LA IMPUGNACIÓN.

PRIMERO.- Que la Dirección Nacional del Servicio Civil ha solicitado a esta Magistratura la inaplicabilidad de dos preceptos de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

En primer lugar, ha cuestionado el inciso segundo del artículo 5° del artículo primero de la Ley N° 20.285. Este señala:

“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

En segundo lugar, ha objetado la letra b) del numeral 1 del artículo 21, del artículo primero, de la Ley N° 20.285, que dispone:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) *Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.*

b) *Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”;*

SEGUNDO.- Que la gestión pendiente que se invoca es un reclamo de ilegalidad, actualmente en trámite, en la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 9255-2011), en contra de una decisión del Consejo para la Transparencia (C 891-11). Este había ordenado entregar a Alejandro Belmar Soto el acta de comité de selección de candidatos elegibles en el concurso de director del Complejo de Salud San Borja Arriarán, con indicación de los puntajes otorgados en dicho concurso, tanto por la consultora como por el Comité de Selección, tarjando toda la información adicional;

TERCERO.- Que la Dirección Nacional del Servicio Civil sostiene que la entrega de dichos antecedentes afecta la vida privada de los postulantes, resguardada por los artículos 50 y 55 de la Ley N° 19.882. La publicidad de dichos puntajes tiene que ver con la evaluación que se hace de los concursantes. Asimismo, invoca la sentencia de esta Magistratura Rol N° 1990/2012;

II. CRITERIOS INTERPRETATIVOS.

CUARTO.- Que, antes de entrar a analizar el requerimiento, es necesario explicitar los criterios interpretativos que guiarán el razonamiento correspondiente.

En este sentido, en primer lugar, cabe señalar que para efectuar el análisis de la impugnación de autos, se debe hacer presente que la confrontación entre la norma legal y la disposición constitucional, que puede dar lugar a la declaración de inaplicabilidad, está referida a la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto. De ahí que las características y circunstancias de ese caso concreto de que se trate, adquieran relevancia capital, pues de ellas depende que el precepto legal objetado sea aplicable y decisorio en el proceso pendiente, como también que los efectos de la aplicación de una disposición legal puedan contravenir lo dispuesto en la Carta Fundamental;

QUINTO.- Que, en segundo lugar, a esta Magistratura no le corresponde determinar, frente a un conflicto de leyes, cuál ley corresponde aplicar en la resolución de la gestión pendiente. Esta materia es de atribución exclusiva del juez de fondo (STC 513/2006; 810/2008; 980/2007; 1141/2009; 1295/2009; 1925/2011);

SEXTO.- Que, en tercer lugar, esta Magistratura estima que la presente causa no es igual a lo resuelto en la STC N° 1990. En aquella causa lo que se examinó fue si la entrega de la evaluación personal y los documentos anexos a ella, que incluían la evaluación psicológica de los postulantes a un concurso para ocupar un cargo, vulneraba o no la vida privada. En aquella oportunidad, el Tribunal acogió la inaplicabilidad. Sin embargo, en el presente caso, lo que se discute en la gestión pendiente es si el Consejo de Alta Dirección Pública debe o no

entregar los puntajes obtenidos en un concurso, tanto del solicitante como de los demás postulantes;

SÉPTIMO.- Que, finalmente, es necesario apuntar que el proceso de selección de los altos directivos públicos es, como dice la ley, *“un proceso técnico de evaluación de los candidatos, que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos y la evaluación de los factores de mérito y de las competencias específicas”* (artículo 53, Ley N° 19.882). Dicho proceso, de conformidad al artículo 55 de la referida ley, contempla el carácter reservado de la nómina de candidatos que el Consejo de Alta Dirección Pública debe remitir a la autoridad pertinente para efectuar el nombramiento. El precepto señala que *“[e]l consejo entregará, en carácter reservado, la nómina de entre 3 y 5 candidatos seleccionados, acompañada de los antecedentes profesionales y laborales de los mismos, así como la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo quincuagésimo tercero, sin expresar preferencia por ninguno de ellos”*. Complementando lo anterior, el artículo 50 dispone que *“[e]l proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad de cada candidato. La Dirección Nacional del Servicio Civil dispondrá las medidas necesarias para garantizar esta condición”*;

OCTAVO.- Que, respecto de estas disposiciones, esta Magistratura, en la STC N° 1990/2012, ha señalado, por de pronto, que *“las normas antes transcritas establecen dos características bien definidas para el proceso de selección de altos directivos públicos: el carácter técnico del proceso y su confidencialidad, sin hacer distinciones de ningún tipo”* (considerando 14°).

Enseguida, ha sostenido que estas disposiciones se enmarcan dentro de los supuestos del artículo 8° de la Constitución, *“en el sentido de que están establecidas*

por ley, aprobada con un quórum especial y teniendo en vista las causales que el mismo artículo 8° señala.” (Considerando 43°).

Finalmente, ha establecido que cuando el legislador califica ciertos antecedentes como secretos o reservados, no caben interpretaciones administrativas. *“Si bien el Consejo para la Transparencia puede arbitrar conflictos entre las normas sobre acceso a la información pública y la protección de la vida privada (STC 1800/2011), debe hacerlo dentro de los límites que la Constitución y el ordenamiento jurídico establecen, sin que detente poderes omnímodos o ilimitados (STC 1892/2011). Entre estos límites a la publicidad, está la afectación de los derechos de las personas (artículo 8° de la Constitución). Ya señalamos que el secreto o reserva puede ser establecido directa e inmediatamente por el legislador, o recurriendo a una calificación de la autoridad, revisable por dicho Consejo. Por lo mismo, las leyes de quórum calificado que contemplan ciertos espacios de confidencialidad, dictadas en conformidad a la regla constitucional citada, no quedan supeditadas en su eficacia a la resolución de dicho consejo administrativo.” (Considerando 45°);*

III. REQUERIMIENTO IMPROCEDENTE.

NOVENO.- Que esta Magistratura, a través de su Segunda Sala, por resolución de 27 de septiembre de 2012, declaró admisible el presente requerimiento;

DÉCIMO.- Que, luego de los alegatos y de todos los escritos presentados con posterioridad a dicha resolución de admisibilidad, esta Magistratura ha visto enriquecidos los distintos puntos de vista. Y luego de reflexionar, considera que el presente requerimiento debe ser declarado improcedente.

En primer lugar, porque para que se presente el conflicto de constitucionalidad en este caso, debe

descartarse la aplicación de los artículos 50 y 55 de la Ley N° 19.882. Dichos preceptos no han sido impugnados en la presente causa, y son ley vigente. Si dichos preceptos se aplican en la gestión pendiente, no hay un problema de constitucionalidad, pues ellos establecen un grado de reserva, que el juez del fondo puede perfectamente considerar al resolver el asunto.

En segundo lugar, la gestión pendiente en el presente recurso de inaplicabilidad es un reclamo de ilegalidad presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra la decisión del Consejo para la Transparencia, de entregar cierta información. La médula del alegato en el recurso es que el Consejo para la Transparencia, al resolver dicho reclamo, restó todo valor a los artículos 50 y 55 de la Ley N° 19.882, al considerarlos "inconducentes". Se trata, por tanto, de una discusión de legalidad, acerca de cuáles son las normas que deben resolver el asunto planteado en el reclamo de ilegalidad.

En tercer lugar, porque el recurso de inaplicabilidad no está diseñado para ordenarle a un juez que deba resolver una gestión pendiente, cuál es la norma que debe aplicar. Su efecto es más bien negativo, pues suprime del universo normativo que debe considerar un juez, determinados preceptos legales.

Finalmente, hay que considerar que en este ámbito la propia jurisprudencia de los tribunales se ha encargado de establecer criterios orientadores en la materia, sobre la base de sus propias potestades, sin necesidad de transformar el conflicto de legalidad en uno de constitucionalidad, considerando la importancia que tiene para el país la selección de altos directivos públicos a través del sistema de la Alta Dirección Pública, que ayuda a garantizar el "carácter técnico y profesional" (artículo 38 de la Constitución) que éste debe tener;

UNDÉCIMO.- Que, por todo lo anterior, esta Magistratura considera que no procede referirse a las alegaciones sobre una posible infracción a normas constitucionales, toda vez que las infracciones aducidas dependen de la resolución del conflicto de legalidad planteado. Por lo mismo, estima que el presente requerimiento debe declararse improcedente.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 8°, 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Carta Fundamental, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se rechaza el presente requerimiento de inaplicabilidad, por ser improcedente.

Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 92. Oficiése al efecto a la Corte de Apelaciones de Santiago.

No se condena en costas a la requirente por estimarse que tuvo motivo plausible para deducir su acción.

Se previene que los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto (Presidente), señora Marisol Peña Torres y señores José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino concurren a la decisión de rechazar el requerimiento, pero por las razones que se indican a continuación:

1°. Que, tal como se señala en la parte expositiva, el Director Nacional del Servicio Civil y Presidente del Consejo de Alta Dirección Pública solicita la declaración de inaplicabilidad de los artículos 5°, inciso segundo, y 21 N° 1°, letra b), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, basado en que su aplicación en el reclamo de ilegalidad de que conoce la Corte de

Apelaciones de Santiago, Rol N° 9255-2011, resultaría contraria a los artículos 8° y 19 N° 4° de la Constitución Política;

2°. Que, en opinión de estos Ministros previnientes, debe determinarse, exactamente, el conflicto sometido a la decisión del Tribunal Constitucional, pues éste es uno de los aspectos en los que se discrepa de la sentencia;

3°. Que, en este sentido y a diferencia de lo que se afirma en la sentencia, estos previnientes consideran que lo que se ha sometido a decisión del Tribunal Constitucional no envuelve un mero conflicto de legalidad sino que, por el contrario, se trata de un conflicto de constitucionalidad de aquellos que corresponde decidir a esta Magistratura en conformidad al artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental.

Precisamente, la requirente sostiene -a fojas 18 de su requerimiento- que *“la aplicación que ha efectuado el Consejo para la Transparencia de los artículos 5° inciso 2° y 21 N° 1° letra b) de la Ley N° 20.285 (impugnados en estos autos) resulta contraria al artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental, desde que ésta admite que una ley de quórum calificado pueda establecer casos de secreto o reserva en conformidad con las causales que taxativamente allí se señalan.”* Y agrega: *“los artículos 50 y 55 (de la Ley N° 19.882) han contemplado casos de secreto o reserva, que incluyen la nómina de entre 3 y 5 candidatos seleccionados, los antecedentes profesionales y laborales de los mismos, su evaluación y el proceso de selección, es decir, los antecedentes que se han solicitado en la causa pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Tales disposiciones tienen el carácter de ley de quórum calificado, conforme a lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la Constitución y ellas se fundamentan en las causales de reserva contempladas en el referido artículo 8° inciso 2°.”;*

4°. Que, a la luz de lo recordado, quienes suscriben este voto entienden que lo que se está impugnando es la aplicación de normas incluidas dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública que impiden dar aplicación a causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 8° constitucional y que han sido reguladas por una ley - la N° 19.882- que reúne, para estos efectos, el carácter de una ley de quórum calificado. Tal como afirmó la sentencia recaída en el Rol N° 1990, *“son las leyes las que deben interpretarse conforme a la Constitución, y no ésta en base a las leyes.”* (Considerando 9°). Agregó, también, que *“no una sino varias leyes pueden establecer excepciones a la publicidad de determinados actos, procedimientos o fundamentos. La Ley N° 20.285 no puede considerarse como la única y exclusiva normativa que concentra todo lo referente a la publicidad ordenada por el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental.”* (Considerando 26°).

De esta forma, la sola posibilidad de que en la gestión pendiente de que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de Santiago se apliquen tales preceptos, vulnerando eventualmente aquella norma de las Bases de la Institucionalidad chilena, configura, a nuestro juicio, un conflicto de constitucionalidad de aquellos cuyo conocimiento ha sido confiado al Tribunal Constitucional;

5°. Que, en este sentido, debe recordarse lo sostenido por la aludida sentencia Rol N° 1990, en el sentido de que *“la Alta Dirección Pública es un mecanismo complejo de selección de los altos directivos públicos”* y que *“mediante este sistema, la autoridad competente puede nombrar en ciertos cargos a alguno de los postulantes propuestos en un proceso de concurso público abierto. Este mecanismo restringe la discrecionalidad en el nombramiento del personal directivo de los servicios, pues sólo puede nombrarse, por quien está facultado para ello, a quien se encuentra incluido en la propuesta que*

haga la Dirección del Servicio Civil. Sin embargo, este mecanismo no opera en todos los servicios, sino que sólo en algunos. Los servicios que fijan políticas, en general, están excluidos de este mecanismo (artículo 36, Ley N° 19.882). Tampoco opera respecto de todo el personal, pues tiene aplicación en los cargos de primer y segundo nivel jerárquico en el respectivo organismo (artículo 37). El sistema es administrado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, que es un servicio público descentralizado. Este organismo es el que, directamente o mediante empresas que dan el servicio, selecciona al personal que incluye la propuesta a la autoridad llamada a efectuar el nombramiento (artículo 42) (considerando 12°);

6°. Que, en cuanto a los fundamentos constitucionales del mecanismo de selección de los altos directivos públicos previsto en la Ley N° 19.882, puede decirse que ellos se encuentran en el artículo 19, N° 17°, de la Carta Fundamental, que asegura la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes. Asimismo, en el artículo 32, N° 10°, de la misma Carta, que consagra la atribución especial del Presidente de la República de nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza. Finalmente, en el artículo 38, inciso primero, de la Ley Suprema, que confía a la Ley Orgánica de la Administración del Estado el deber de garantizar la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, asegurando tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes;

7°. Que, en la mencionada sentencia recaída en el Rol N° 1990, se precisó que “[p]ara los efectos de proveer las vacantes de cargos de alta dirección, el Consejo de Alta Dirección Pública, por intermedio de la

Dirección Nacional del Servicio Civil, convocará a un proceso de selección público abierto (...)." (Artículo 48 de la Ley N° 19.882). Asimismo, que "[l]a selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos, que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos y la evaluación de los factores de mérito y de las competencias específicas." (Artículo 53 de la Ley N° 19.882). El artículo 55 agrega, en su inciso segundo, que "la evaluación se expresará en un sistema de puntajes."

Por su parte, tuvo presente que el artículo 55 de la Ley N° 19.882 otorga el carácter de reservada a la nómina de candidatos que el Consejo de Alta Dirección Pública debe remitir a la autoridad pertinente, cuando señala que "[e]l consejo entregará, en carácter reservado, la nómina de entre 3 y 5 candidatos seleccionados, acompañada de los antecedentes profesionales y laborales de los mismos, así como la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo quincuagésimo tercero, sin expresar preferencia por ninguno de ellos." El artículo 50 agrega que "(e)l proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad de cada candidato. La Dirección Nacional del Servicio Civil dispondrá las medidas necesarias para garantizar esa condición." (Considerando 14°);

8°. Que, en Chile, impera el principio de publicidad de los actos de los órganos del Estado. Éste se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, que indica: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional." (Énfasis agregado.)

En consecuencia, si una ley -como la Ley N° 19.882- otorga el carácter de reservada a la identidad de los candidatos seleccionados en los concursos propios del sistema de Alta Dirección Pública, debe entenderse, en primer lugar, que dicha ley es de quórum calificado y, en segundo lugar, que la reserva que establece es en razón de alguna de las causales que consigna el aludido artículo 8° constitucional, esto es, cuando la publicidad afectare: a) el debido cumplimiento de las funciones del órgano del Estado respectivo; b) los derechos de las personas; c) la seguridad de la Nación o d) el interés nacional;

9°. Que, sentado lo anterior, resulta necesario determinar cuál de las causales recién mencionadas es la que cobijaría la reserva de la identidad de los candidatos que participan en los procesos de selección convocados por la Alta Dirección Pública.

Para esos efectos, resulta necesario tener presente que, entre otros significados, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua conceptualiza la "identidad" como *"conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás"*;

10°. Que, de esta forma, la identidad -que corresponde a los rasgos más propios de una persona, vinculados a aspectos tan sensibles como su carácter, sus miedos, sus inseguridades, su forma de relacionarse con los demás- forma parte de su vida privada y no debiera ser dada a conocer, a menos que la persona consienta en ello, pues su conocimiento puede dejarla en una situación de vulnerabilidad o absoluta desventaja frente a las demás, afectando, en definitiva, su honra en cuanto valoración de que goza cada uno frente a los demás.

Esta, precisamente fue la razón por la cual esta Magistratura acogió el requerimiento de inaplicabilidad recaído en el Rol N° 1990, afirmando que "las

evaluaciones personales se encuentran comprendidas en la vida privada de las personas. En primer lugar, porque así lo establece la ley. Ya señalamos (...) que toda información relativa a los estados de salud, físicos o psíquicos, de las personas, constituye datos sensibles (artículo 2°, letra g, Ley N° 19.628). Asimismo, la Ley N° 19.882 así lo establece, al señalar que la nómina del concurso es reservada (artículo 50) y que el proceso de selección tiene carácter confidencial, debiendo la Dirección Nacional del Servicio Civil disponer las medidas necesarias para garantizar esta condición (artículo 55)." (Considerando 39°). Cabe recordar que, en dicha oportunidad, se trataba de la entrega de la evaluación personal de los candidatos en un proceso desarrollado por la Alta Dirección Pública y de los documentos anexos a ella, lo que, a juicio de este Tribunal, revestía claramente la característica de "información sensible" que no podía ser conocida por terceros ni difundirse (considerando 40°);

11°. Que, por otra parte y de cara a la decisión del asunto que se ha confiado al Tribunal Constitucional, es preciso tener en cuenta que la confrontación entre la norma legal y la disposición constitucional, que puede dar lugar a la declaración de inaplicabilidad, está referida a la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto. De ahí que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, adquieren relevancia capital, pues de ellas depende que el precepto legal objetado sea aplicable y decisorio en el proceso pendiente, como también que los efectos de la aplicación de esa misma disposición legal puedan contravenir lo dispuesto en la Carta Fundamental (STC Rol N° 1990, considerando 7°);

12°. Que, en este contexto, quienes suscriben este voto han tenido presente que la gestión pendiente de la que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, se

originó en la solicitud de amparo de acceso a la información pública formulada por don Alejandro Belmar Soto, frente a la negativa de la Dirección Nacional del Servicio Civil, de darle a conocer: a) Acta de Comité de concurso de selección de candidatos elegibles al concurso N° 1309, Director(a) Complejo de Salud San Borja Arriarán, del Servicio Metropolitano de Salud Central, en que se consigne la nómina de los candidatos elegibles y ordenados por puntaje obtenido en el concurso, y b) Nómina de los miembros del Comité e institución a la que representan, información que fue enviada a la autoridad el 28 de abril de 2011 (fojas 37).

Asimismo, se ha tenido en cuenta que, notificada la solicitud de información a los terceros que podrían verse afectados por su divulgación, ninguno de ellos se opuso. Así, la persona que resultó elegida en el cargo accedió a la entrega de la información, mientras que los demás candidatos que se presentaron al concurso no hicieron llegar descargos ni observaciones una vez notificados en conformidad al artículo 20 de la Ley N° 20.285 (fojas 42).

Con fecha 25 de noviembre de 2011 (fojas 37), el Consejo para la Transparencia acogió dicho amparo ordenando a la Dirección Nacional del Servicio Civil *"entregar al requirente Acta de Comité de concurso de selección de candidatos elegibles al concurso N° 1.309, Director (a) Complejo de Salud San Borja Arriarán, del Servicio Metropolitano de Salud Central, en que se consigne, tanto el candidato que resultara seleccionado para el cargo en cuestión, como los demás candidatos considerados como elegibles y que, en definitiva, no resultaron seleccionados, con indicación del puntaje otorgado a éstos en dicho concurso, tanto por la Consultora como por el Comité de Selección, debiendo tarjar toda otra información que pueda constar en dicha Acta, en conformidad a lo expuesto en el considerando 12°*

e) de la presente decisión." (Fojas 47). (Énfasis agregado).

La aludida resolución del Consejo para la Transparencia fue reclamada de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20 de diciembre de 2011, constituyendo la gestión pendiente en que se solicita la inaplicabilidad de los preceptos reprochados;

13°. Que, en consecuencia, cabe preguntarse si la entrega de puntajes de los candidatos, sin mención de sus nombres, de modo que éstos no puedan ser identificados, y omitiendo, al mismo tiempo, cualquier referencia a otros criterios de selección como los antecedentes curriculares, permite la aplicación de los artículos 5°, inciso segundo, y 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en forma compatible con el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política, que permite la reserva de antecedentes cuya publicidad pueda afectar los derechos de las personas, como podría ocurrir con el derecho a la vida privada y a la honra garantizados por el artículo 19 N° 4° de la Carta Fundamental;

14°. Que los Ministros que comparten este voto consideran que la respuesta a la interrogante anterior es necesariamente positiva en la especie, pues como ha sostenido el abogado del Consejo para la Transparencia en estrados, el conocimiento de los puntajes, desligados de quienes los obtuvieron, es un dato anónimo. *"No puede afectar la vida privada de nadie el conocimiento de un dato anónimo, estadístico."* (Minuta de alegato, pág. 8).

Y es que, en efecto, resulta imposible pensar que un conjunto de datos numéricos, desligados de quien los obtuvo, tenga la virtud, por sí mismo, de afectar ese ámbito privado que el titular de los datos no quiere que sea conocido por nadie en quien él no haya consentido expresamente. Expresado en otros términos, no resulta

lógico concluir que los meros puntajes obtenidos por los candidatos en un proceso de selección tengan la virtud de permitir su identificación, a tal punto que aspectos fundamentales de su identidad, que la Ley N° 19.628 -como es el caso de los "datos sensibles"- ha procurado proteger en base a lo previsto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, puedan ser conocidos, juzgados, manipulados o simplemente comentados por el público en general, más allá de lo que el propio titular desea revelar;

15°. Que, en la conclusión que antecede, se ha tenido presente la diferencia que existe entre el asunto que hoy se juzga y aquel que fuera objeto del pronunciamiento recaído en la sentencia Rol N° 1990, originada en un reclamo de ilegalidad contra una decisión de amparo del Consejo para la Transparencia por haberse denegado por la Dirección Nacional del Servicio Civil el acceso, entre otros antecedentes, a la evaluación psico-laboral del requirente.

En esa oportunidad, esta Magistratura, al acoger el requerimiento, sostuvo que la entrega de informes psico-laborales, estimados como "datos sensibles", al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 (artículo 2°, letra g)), vulnera la vida privada del requirente, que no puede ser conocida por terceros ni difundirse (considerandos 39° y 40°).

En esta ocasión, sin embargo, no se ha planteado la divulgación de información sensible capaz de lesionar la vida privada que, en cuanto derecho de las personas, está expresamente protegida en el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, haciendo excepción a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Como se ha señalado, la difusión de los puntajes de los candidatos que han participado en un proceso de

selección ante la Alta Dirección Pública, sin complemento alguno que permita identificar a quienes pertenecen, no puede comprometer la vida privada, a diferencia de lo que resolvió este Tribunal en la sentencia Rol N° 1990;

16°. Que, de todo lo expuesto, los Ministros que suscriben este voto concluyen que la aplicación de los artículos 5°, inciso segundo, y 21, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, en el reclamo de ilegalidad de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 9255-2011, no puede producir efectos contrarios a los artículos 8°, inciso segundo, y 19 N° 4° de la Constitución Política, por lo que el requerimiento deducido a fojas 1 debe rechazarse.

Redactó la sentencia el Ministro señor Carlos Carmona Santander y la prevención, la Ministra señora Marisol Peña Torres.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 2278-12-INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y por sus Ministros señor Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza.

Se certifica que los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios y José Antonio Viera-Gallo Quesney concurrieron al acuerdo y fallo, pero no firman por haber cesado en sus cargos.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.